

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 146

Radicación 2022-00377

Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Dictar sentencia dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE**, en contra del menor **JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA**, representado por la señora **OLGA CAROLINA VALENCIA**, a virtud del acuerdo a que llegaron las partes, y que presentaron por escrito, el cual fue aceptado mediante el auto No. 309 de fecha 8 de agosto de 2023.

II. LOS SUPUESTOS FACTICOS Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** Que mediante sentencia No. 188 del 2019, este despacho ordenó la disminución de cuota alimentaria, dentro del proceso promovido entre las mismas partes del presente proceso, quedando fija en mesada de \$1.000.000 mensuales, mesada extraordinaria de \$500.000 en junio y mesada extraordinaria de \$.1000.000 en diciembre, las que se incrementarían conforme al SMMLV. **2.** Que el demandado a la fecha de presentación de la demanda tiene 12 años, haciéndose necesaria la disminución de la cuota, aunado a que las condiciones del alimentante han cambiado, dado a un nuevo miembro familiar ya que tiene dos hijos más menores de edad y una hija de crianza. **3.** Que las condiciones económicas del demandante han cambiado, como quiera que ya fue llamado a calificar servicios, sientio retirado de la actividad militar, y mediante Resolución No. 8455 del 13 de julio de 2020 le fue concedida asignación de retiro en cuantía del 66% del sueldo.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Que se disminuya en un 50 % la cuota alimentaria que suministra el señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE, para su hijo menor JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA, teniendo en cuenta la capacidad económica actual del alimentante, de la siguiente manera: disminuir la mesada de UN MILLON DE PESOS MCTE (\$1.000.000), mensuales a la mitad, o sea QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$500.000) y las Cuotas extraordinarias en el mes de junio DE QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES

(\$500.000) a DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$250.000), y en diciembre de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a QUINIENTOS MIL DE PESOS MCTE (\$500.000). 2) Que se ordene a la demandada que la cuota alimentaría que se fije nuevamente como consecuencia de lo anterior, se consigne al proceso y/o a una cuenta de ahorro bancario indicada por la actora. 3) Condenar en costas.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda, una vez subsanada, fue admitida mediante auto No. 1338 de fecha 7 de diciembre de 2022, ordenándose la notificación del demandado a través de su representante legal señora OLGA CAROLINA VALENCIA, acto cumplido de forma personal el 18 de abril de 2023, quien otorgó poder a profesional del derecho, y contestó la demanda, y mediante auto del 7 de junio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia integral del proceso, a verificarse el día 10 de agosto de 2023. No obstante, antes de la fecha programada, se presentó presencialmente escrito mediante el cual las partes manifestaron que llegaron a un acuerdo sobre el objeto del proceso, escrito que fue aceptado por auto No. 309 de fecha 8 de agosto de 2023, por estar ajustado a la ley.

IV. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal, no ofrecen reparo alguno: tiene competencia esta funcionaria para conocer del asunto; la demanda que dio origen al proceso, una vez subsanada, es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y la procesal que han ejercido ampliamente, las partes a través de sus apoderados judiciales.

De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud con el registro civil de nacimiento del menor de edad, prueba idónea del acto.

Entrando en materia, tenemos que la obligación alimentaría está consagrada en la legislación civil, en su artículo 411 y s.s. Así mismo el Código de Infancia y Adolescencia que modificó Código del Menor, regula los alimentos debidos a los NNA, con un amplio y moderno concepto de alimentos que propende a la dignidad del ser humano como quiera que involucra no solo lo necesario para el sustento, sino todo lo indispensable para el desarrollo integral del menor.

Ahora bien, las cuotas alimentarias fijadas por vía judicial, administrativa, o por acuerdo de las partes, son susceptibles de ser modificados en cualquier tiempo, de cambiar las circunstancias que motivaron su establecimiento, y no hacen por ello tránsito a cosa juzgada material.

Es así cómo, se disminuyen los alimentos cuando el alimentante sufre una disminución de sus ingresos, surgen nuevas obligaciones

alimentarias a cargo, entre en quiebra o cesación de pagos, su patrimonio se desmejora ostensiblemente, en fin cuando las condiciones económicas que tenía para cuando se estableció la cuota alimentaria, han variado negativamente generando ello un desequilibrio entre su situación actual y la cuota vigente, lo que sin duda compromete los parámetros que han de considerarse en materia alimentaria.

No obstante que el conflicto entre las partes en torno a la disminución de los alimentos a cargo del demandante y a favor del menor de edad demandado se inició de forma contenciosa, ya en curso el proceso, han logrado dirimir sus diferencias mediante acuerdo conciliatorio, que permite un mejor manejo de las relaciones entre sí y a virtud del mismo, han decidido de manera libre y voluntaria disminuir la cuota de la alimentaria a cargo del señor JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE y a favor del menor de edad, JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA. Como quiera que el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial, y teniendo en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad del mismo, según lo dispuesto en el artículo 11 del C.G.P., con fundamento en el artículo 5 de la ley 2220 de 2022, se aprobará el acuerdo, sin disponer condena en costas, en virtud del acuerdo expresado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO a que han llegado las partes dentro del proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido mediante apoderado Judicial por el señor **JORGE ALBERTO CASTRO DUQUE**, en contra del menor **JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA**, representado por la señora **OLGA CAROLINA VALENCIA**. El que queda así:

La cuota de alimentos para JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA, por valor de \$1.260.140 mensuales, queda disminuida en \$770,000 mensuales, que pagará el señor JORGE ESTEBAN CASTRO VALENCIA, a partir del mes de agosto de 2023, los días 30 de cada mes, igualmente suministrará cuotas alimentarias extraordinarias, en junio por la suma de \$385.000 y en el mes de diciembre por valor de \$770.000.

Las cuotas establecidas, tendrán incrementos anuales conforme al índice de precios al consumidor (IPC) que autorice el gobierno nacional.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo acordado.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO
JUEZ

Sentencia notificada en estado electrónico No. 142

Fecha: 18 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario